



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Interlocutorio</b>	Nº. 445
<b>Radicado</b>	<b>05088 31 03 002 2019 00360 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Leonardo Ramírez Agudelo
<b>Asunto</b>	Sígase Adelante Con La Ejecución

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

**ANTECEDENTES**

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva hipotecario instaurada por Bancolombia SA. en contra del señor, **LEONARDO RAMIREZ AGUDELO**, para que le fueran pagadas unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del día **29 de enero de 2020**, se libró **mandamiento ejecutivo** en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El demandado fue notificado mediante aviso, el día 22 de noviembre del 2021, quedando en firme el 30 de noviembre de 2021, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte

demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada fue debidamente notificada por aviso, sin que a la fecha de emisión del fallo se haya pronunciado al respecto, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código General del Proceso, norma que textualmente indica *"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia SA. en contra del señor, **LEONARDO RAMIREZ AGUDELO**, conforme a los parámetros indicados en el auto de fecha 29 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso ejecutivo. Bancolombia SA VS LEONARDO RAMIREZ AGUDELO RDO 05088310300220190036000.

**TERCERO. Condenar** al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

**CUARTO. Como agencias en derecho**, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$6.453.269.00 pesos.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05511cd8cb868aedcb8cb45f5de10f02f7d5dc7d2ceb525eae181e593cddf8b1

Documento generado en 07/07/2022 10:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ejecutivo. Bancolombia SA VS LEONARDO RAMIREZ AGUDELO RDO 05088310300220190036000.